---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores

Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Silvia Susana MARTOS y como Juez de Cámara Subrogante el Dr. Daniel Luis María PINTOS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"C. A. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA S/ IMPUGNACIÓN"

Expte. Nº 11//2010 CPPM, Carpeta N° 1385 OFIJU,

seguidos contra **J. L. V.,** alias "J.", argentino, nacido el día

13 de Mayo de 1988, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de I. E. y de M. O. R., soltero, instruido, sin ocupación, DNI N°

***, con último domicilio en calle P. y C. de la ciudad de Trelew, Chubut, actualmente alojado en la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la

Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el Nº 031/2010 OFIJUPM mediante la cual el Tribunal de Juicio lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de LESIONES GRAVÍSIMAS AGRAVADAS

POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Arts. 91 y 41 bis del C. Penal) a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGAJES Y COSTAS (arts. 12, 29

inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) por el hecho ocurrido el día 9 de abril de 2008, en perjuicio de A. C.---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PÉREZ y el Sr. Fiscal General Jefe Dr. Daniel Esteban BÁEZ y por la defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA.---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia

Susana MARTOS, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Daniel Luis María PINTOS.----------

----- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

------ **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo**:----------

I.- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.), deducida por la Dra. María Angélica LEYBA, Defensora del imputado J. L. V., según escrito de fs. 102/105, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del corriente por el Tribunal de Juicio, celebrándose el día 17 de Noviembre de 2010 la audiencia oral y pública prevista por el art. 385 del rito.---------- En dicha oportunidad la Defensora mantuvo en todos sus términos los fundamentos de la impugnación ordinaria que planteara oportunamente contra la sentencia referenciada, que condenó a J. L. V. como autor penalmente responsable del delito de Lesiones gravísimas agravadas por el uso de arma de fuego (arts. 91 y 41 bis del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 09 de abril de 2008 en perjuicio de A. A. C., imponiéndole la pena de Siete años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.).---------- ---------- En dicho libelo impugnatorio planteó en primer lugar insuficiencia en la valoración de la prueba en relación con la autoría y materialidad del hecho endilgada al imputado y escasa valoración de las críticas y argumentaciones sostenidas por la Defensa en el debate; en segundo lugar, afectación del principio de congruencia por la calificación jurídica mutada en la sentencia en relación con la escogida por el Ministerio Público Fiscal; en tercer lugar crítico la valoración del tipo subjetivo sin elementos de convicción que acrediten la intención del autor y por

último planteó el escaso análisis y fundamentación al planteo de la Defensa respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 41 bis del C.P.---------- Indicó que de acuerdo a los votos de los Dres. GRANDA y

TRINCHERI, surge la acreditación de la materialidad del hecho y la autoría de

V. con un solo elemento de prueba de cargo, la declaración del testigo M. L., el que a su criterio, ha incurrido en varias contradicciones, tanto en su declaración como con respecto a lo declarado por otros testigos, lo que fue tenido en cuenta por el Juez CASTRO, quien votó en disidencia.---------- Tachó de parcial la valoración efectuada por los jueces de la mayoría, lo

que no da la certeza requerida para una condena, al no analizar los cuestionamientos efectuados por esa parte, ya sea respecto de la falta de coincidencia en los dictámenes médicos, la carencia de prueba sobre la mecánica de las lesiones y su elemento productor.----------

---------- Asimismo cuestionó en su segundo agravio la forma sorpresiva en la que se cambió la calificación legal escogida por el órgano acusador, de Homicidio tentado a Lesiones gravísimas, afectando con ello el derecho de defensa en juicio, al haber desarrollado una estrategia defensiva en relación a la primera, no existiendo acusación alternativa. Así, sostuvo que son figuras delictivas con distinta configuración y elementos normativos y subjetivos, no siendo compatibles en

ambas.----------

---------- Sin perjuicio de lo anterior respecto de la calificación legal, señaló la ausencia lisa y llama del elemento subjetivo del tipo penal escogido por los sentenciantes, ya que ningún elemento de prueba aportado da cuenta de la intención de lesionar en su pupilo.--

---

---------- A continuación cuestionó el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad formulado por esa Defensa, en el que no analizan ninguno de los argumentos vertidos y fundado en doctrina y jurisprudencia calificada, aludiendo además a la ausencia del elemento normativo “arma” en la prueba aportada.----------

------ Por último, impugnó el monto de pena aplicado al imputado, en virtud de no explicitar los votantes las razones de la selectividad efectuada de los elementos agravantes y atenuantes, por lo que calificó de falta de la debida fundamentación en este ítem.----------

------- A su turno la Fiscal contestó los agravios de la Defensa. Se refirió a la sentencia cuestionada rechazando el primer agravio vertido, sosteniendo que los magistrados han analizado y valorado todas las probanzas rendidas en el debate, y las argumentaciones de las partes, haciendo uso de la sana crítica raciones, arribando a conclusiones que son el fruto razonado de las pruebas en las que se apoyan.----------

------- Posteriormente señaló que respecto de las contradicciones del testigo L. que alude la Defensa, se deben a la confusión del Of. A. y no son tales, nada tienen que ver con el hecho que dicho testigo presenció, narrando en debate lo que recordaba, lo que fue tomado por los Jueces de la mayoría. Citó jurisprudencia nacional. Negó la existencia de contradicciones en los profesionales médicos.----------

---------- En relación a la calificación legal, indicó que la descripción del hecho no ha sido modificada sino su encuadre jurídico, por lo que no se ha vulnerado el principio de congruencia ni de defensa.----------

---------- Respecto del elemento subjetivo del tipo penal aplicado, entiende que sí se ha acreditado el dolo de lesionar y no el dolo de homicidio, tal como lo han sostenido los jueces de la mayoría.----------

------ En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 41 bis del C.P., indica que el mismo ya ha sido planteado en el debate y resuelto por el Tribunal, quien contestara acerca de la falta de afectación al principio de legalidad invocado, ni que se encuentra ínsita en el concepto violencia o intimidación. Citó además voto del Ministro Pfleger en autos "D.D.A. s/ Homicidio simple" Expte Nº 20083D-2005. Agregó que no resulta óbice para su aplicación el hecho de que el arma no fuera habida, ya que su existencia fue probada por los informes médicos e historia clínica y sus respectivos testimonios.----------

---------- En el tratamiento de la pena, indicó que la articulación efectuada también debe rechazarse, en virtud de haberse analizado en la sentencia las circunstancias atenuantes y agravantes traídas por las partes en audiencia de cesura de pena, conforme la manda de los arts. 40 y 41 del C.P..----------

---------- Concluyó que el resolutorio resulta debidamente motivado con adecuada fundamentación lógica y legal, solicitando al Tribunal que se confirme en todas sus partes.---------- II.- Sentada la cuestión a tratar, corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fuera objeto del recurso, tal como lo ordena el art. 331 del mismo cuerpo legal (al que remite el art. 385, quinto párrafo, CPP).---------- El hecho que se consideró debidamente acreditado, y por el cual se dictara el pronunciamiento impugnado, fue descripto en la sentencia de la siguiente manera: *"El día 9 de Abril de 2008 aproximadamente a las 17:45 horas el señor A. C. en oportunidad que se encontraba en calle R. M., entre T. y T. de esta ciudad, fue herido por dos proyectiles de arma de fuego que ingresaron por detrás de su cuerpo, uno a zona dorsal y el otro en su brazo, provocando el primero de ellos una lesión en su columna vertebral que le ocasionó una paraplejía irreversible, un cuadro de insuficiencia respiratoria y una descompensación hemodinámica, los que fueron disparados por J. L.*

V., quien luego de efectuar dichos disparos, se dio a la fuga, siendo C. auxiliado por un vehículo particular conducido por un vecina que lo trasladó al hospital local. ”.----------

------ He de fundar a continuación, mi opinión respecto de los agravios esgrimidos por la Defensa, los que entiendo, resultan lo suficientemente idóneos para conmover el andamiaje lógico construido por los Señores Jueces de la mayoría para fundar la sentencia condenatoria en base a las pruebas de cargo valoradas.---------- Luego de deliberar con los colegas del Tribunal sobre el caso, hemos llegado en forma unánime a la solución del caso, anticipando que, en mi opinión, el recurso deducido por la Defensa debe prosperar con relación al primero de los agravios propuestos, esto es, la arbitrariedad en que ha incurrido la sentencia en la ponderación de la prueba, toda vez que el Tribunal de Juicio ha soslayado considerar la postura de la Defensa omitiendo de esta forma la valoración de datos relevantes que ponen en crisis la hipótesis de la Fiscalía, circunstancia que la inhabilita como acto jurisdiccional.----------

---

---------- Tengo dicho en varios resoluciones que el cartabón del recurso ordinario del imputado implica un examen integral de la prueba rendida, lo que descarta sin más un simple control en el razonamiento de los jueces de juicio al dictar sentencia. ----------

Es preciso reconocer que la declaración de la víctima configura la principal fuente de datos incriminatorios – los que sumados a otras probanzas – permite fundar un pronunciamiento de condena. En los presentes actuados la víctima ha decidido no declarar por temor a represalias, si bien – como indicara la Señora Fiscal en el juicio – al comienzo había comprometido su presencia pero llegado el momento fue necesario la presencia del equipo del Servicio de

Asistencia a la Víctima de Delitos en su domicilio, a quienes indicó el Sr. A. C. los motivos por los que decidiera no hacerlo, desistiéndose entonces de su

testimonio.----------

----- Por otra parte, no fue posible – dijo en debate la representante de la vindicta pública – la localización del acompañante de C. al momento del hecho, de quien, se tuvo conocimiento que se trataba de la persona de J. D. L., y que no tiene un domicilio fijo en la ciudad, testimonio del que también

desistió la Fiscalía.---------- ------

------ En el caso, tras hacer un exhaustivo análisis del asunto que aquí nos convoca, considero que la declaración del testigo M. L. no resulta suficiente – por las razones que expondré – para generar la certeza que requiere un pronunciamiento de condena, más allá de toda duda razonable. Esta duda acerca de que las cosas hayan ocurrido de esa forma, y que haya sido V. el autor de los disparos que lesionaran a C., no ha sido superada dado las escasas probanzas arrimadas al proceso.----------

---------- Pasando al análisis de los votos que conforman la mayoría en el decisorio puesto en crisis, particularmente en el aspecto vinculado a la prueba de los hechos, advierto que el primer votante, el Juez GRANDA, considera acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo – según la versión de la Fiscalía – con los dichos de M. L., historia clínica de la víctima y declaraciones de los profesionales médicos, A., N. y G. La versión de los dichos de L. que toma el Magistrado surge de lo manifestado por éste en juicio, donde las partes tuvieron oportunidad de interrogarlo y confrontar sus dichos. He de volver sobre esta cuestión, porque

considero relevante su análisis.----------

------ El Dr. G. tiene por probada la autoría del imputado con los dichos del testigo L. y de igual manera lo hace la segunda votante, Dra. TRINCHERI, sobre la base de una valoración coincidente de la prueba, otorgando valor convictivo suficiente a dichas manifestaciones.---------- Al respecto observo que si

bien el nombrado dijo no tener amistad ni enemistad alguna con el imputado y que se saluda con él como con cualquier vecino, a poco de andar relató que en una oportunidad él tenía alojado en un sector correspondiente a su predio a un muchacho correntino, D. G., ya que era práctica suya recibir a coterráneos y V. junto con dos personas más se metieron en la casa y le pegaron una puñalada a G., quitándole el lote. Agregó que ello lo consideró una falta de respeto, preguntándole a la familia si quería que interviniera, manifestándole ésta que no, que dejara actuar a la justicia.---------- Resulta relevante esta circunstancia a los fines de sopesar la credibilidad del testigo, sobre todo en cuanto a su objetividad en lo referente mecánica del hecho y animosidad con V., lo que debilita su testimonio sobre todo en cuanto a la falta de persistencia del relato en el tiempo, máxime tratándose de testigo único, respecto de quien el análisis de su declaración debe ser

extremadamente riguroso a fin de arribar a la certeza para condenar.---------- Por otra parte considero relevante lo hecho notar por el Dr. CASTRO en su disidencia, en relación a la duda sobre la autoría en cabeza del imputado J.

L. V. Así, argumenta *"Las contradicciones son también claras, L. ante el funcionario policial presuntamente manifestó haber observado todo el suceso, es decir la presencia de C. junto a otra persona, la discusión con V., los posteriores disparos y la huida de éste último. En la audiencia de debate, sólo manifestó haber observado la tercera descarga, cuando una persona yacía en el piso y V. disparaba posteriormente, sin mencionar discusión alguna ni la intervención de tercera persona, enterándose luego que el herido era C., más conocido como "C.".*---------- No se entiende por qué el testigo parcializa los hechos. En la audiencia de debate afirmó que "todo fue muy rápido" refiriéndose a la frecuencia de los disparos y que inmediatamente se dio vuelta a ver qué sucedía. Pues bien, en esas circunstancias debió haber visto la persona que se encontraba junto a C., a la que se hace alusión en los informes policiales. El testigo

Oficial A., con referencia a las actuaciones que se labraron, declaró que L. manifestó en su oportunidad que la víctima se acompañaba de otra persona de sexo masculino y sin embargo omitió esa circunstancia en el juicio. Del mismo modo parcializa el relato respecto de la mecánica del hecho, pues en las actas consta que L. informó haber escuchado una discusión entre C. y V., que este último sacó un arma y le disparó a C. Cito en este sentido lo que escribe Pietro Ellero: *"Realmente, el testigo no debe limitarse a un simple aserto cualquiera; antes es preciso que haga una relación circunstanciada y completa, comprensiva del pro y el contra, de lo principal y de lo accesorio, sin omisión ni reserva alguna. Ese requisito es absolutamente necesario, no siendo sin él válido el testimonio....."*.

(aut. cit. De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal. Traducción de Adolfo Posada. Editorial Fabián J. Di Plácido.

Edición 1998, pág. 114).----------

----- Estas inconsistencias y contradicciones probatorias que se advierten – soslayadas en los votos de la mayoría – muestran un cuadro de situación que genera, necesariamente, la duda acerca de la verdad de la imputación a V. Es decir, que llegada esta etapa, aún persiste la incertidumbre de como se desarrollaron los acontecimientos, por los que C. resultó herido.---------- *"Esa gran importancia de la misión penal, que exige la certeza, excluye al propio tiempo aquella necesidad que en diversas circunstancias de la vida se presentan, y en virtud de la cual hay que contentarse con las simples probabilidades. De ahí que la bondad de las leyes y de las sanciones penales, antes de aumentar disminuiría, si se pudiera castigar a los ciudadanos en vista de meras sospechas; en realidad debe preferirse la impunidad del reo al castigo del inocente. Si el hombre, al castigar, cumple una misión augusta y casi divina, para su acción resulte sensata y adecuada, debe inclinarse hacia la verdad con la mayor prudencia y firmeza*

de que el hombre es capaz, con la que exige el estado de certeza; de otro modo, el llamada a castigar parecería a un beodo que, vacilante e inseguro, agitara en sus manos un arma temible. No ignoro que algunos legisladores, jurisconsultos y jueces, han creído, y creen, que puede condenarse a alguno en virtud de una simple suficiente persuasión o urgente probabilidad de su culpabilidad, alegando como excusa la necesidad de castigar bien o mal en ciertas circunstancias. Comúnmente tal disparidad de criterio proviene más de error del discurso que de concepto, a causa de dar nombres diferentes a una cosa misma o un mismo nombre a cosas diversas. Para mí, la certeza es una firme y formada persuasión, y nada más; y creo que muchos de los aludidos piensan que en tal definición debe comprenderse la certeza y aquellas probabilidades que alcanzan un grado eminente; de donde resulta que sólo se trata de una diferencia de palabras. Y me funda también para sostener esto, en que dicen que tales probabilidades deben surgir, por ejemplo, de indicios tales, que a veces produzcan no sólo probabilidad, sino certeza.-(Pietro Ellero. Obra cit., pág. 30/31).---------- Por ello, en base al razonamiento efectuado discrepo con la valoración dada a la prueba rendida por los jueces de la mayoría, en razón de considerar que la conclusión incriminatoria que contiene el decisorio, no alcanza para tener válidamente por destruido el estado de inocencia del imputado.----------

---------- El asunto se vincula con la naturaleza y entidad de aquello que un tribunal debe considerar suficiente para condenar. La "mínima actividad probatoria" de cargo en el proceso penal, plantea la exigencia de establecer un estándar o tope de convicción mínimo, por debajo del cual ya no pueda afirmarse certeza acerca del modo en que ocurrieron los hechos que se juzgan.---------- ---------- En el caso, no advierto que se haya superado dicho tope, ante la incomparecencia de otros testigos presenciales del hecho que pudieran haber echado luz a este meollo. Por ello he de coincidir, básicamente, con la postura sostenida por la Defensa técnica en cuanto a que la

declaración del testigo M. L. no resulta suficiente prueba para dar por cierto el hecho cometido a manos de J. L. V., dado su escaso valor convictivo.----------

---------- Claro está que no se trata de exigir precisiones o exactitudes a los testigo, ya que es sabido que es una difícil empresa, reproducir con absoluta fidelidad la experiencia vivida sobre un hecho acontecido, máxime por la naturaleza de la violencia que en ellos se despliega. Pero cuando en el marco de un proceso penal los dichos de una persona van a servir de sustento fundamental a una condena, la exigencia de que el relato sea fidedigno sólo puede controlarse mediante un riguroso examen de la coherencia interna del mismo y, en dicho marco, la falta de precisión y exactitud, así como las discrepancias aún en detalles, cobran una singular importancia en desmedro de su valor conviccional.----------

---------- Hacerlo implicaría, lisa y llanamente, mutar la base de la imputación, afectando el debido proceso (art. 18 C.N.).----------

------- Es relevante destacar que hechos de gravedad deben ser investigados en profundidad y el acusador presentar un caso con pruebas que aporten la certeza para condenar, cuando ello resulte posible, ya que la falencia de éstas no puede ser suplida por el juzgador, a través de una valoración parcializada de la prueba o ante una prueba insuficiente o deficitaria, para fundar una sentencia de condena.---------- Lo indicado carcome, irreversiblemente, la fiabilidad que cabe conferir al relato de un testigo, y ante la falta de otros testigos que se encontraban en el lugar y no declararon, la duda que surge acerca de la imputación debe, por imperativo legal y constitucional, ser resuelta a favor del imputado (art. 28 C.P.P. y 44 C.P.).----------

---------- Las consideraciones efectuadas me llevan a concluir que el fallo dictado por los jueces de la mayoría carece de motivación suficiente, por contener una valoración insuficiente de la prueba arrimada, configurando un cuadro cargoso que no genera certeza acerca de la autoría de V., correspondiendo, en razón de la

manda del art. 28 del rito y 44, VI, de la Constitución del Chubut, asumir la competencia positiva y absolver al acusado del delito por el que fuera condenado. Así lo voto.---------- Las costas deben ser soportadas por el Estado, de conformidad a lo previsto en el art. 242 del C.P.P. (Ley XV Nº 9), debiendo regularse los honorarios en la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-).---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- Volcados los puntos de impugnación, emprenderé el análisis de los agravios traídos por la Sra. Defensora General para decidir en esta revisión si le asiste razón o no en sus planteos.---------- Criticó en primer lugar la Dra. L. la prueba de mérito evaluada por los jueces que conformaron la mayoría para reprocharle el hecho a su defendido V. En ese aspecto aprecio, que más allá del agravio de la defensa respecto a la responsabilidad penal que le cupo a V. en el hecho por el que fuera condenado, advierto en la presente sentencia que la decisión no resultó por unanimidad en cuanto a la declaración de autoría en cabeza del inculpado, por lo que estimo necesario volcar en relación a este asunto las argumentaciones que han tenido los Magistrados para fundar su voto de autoría y del Juez que por la duda, postulara su absolución.---------- Vale destacar previo, que la sentencia, por propia manda procesal, debe ser revisada íntegramente en todos los aspectos trascendentes del caso justiciable, sean estos vinculados a los hechos reconstruidos, al derecho aplicado o a la pena impuesta, tratando de remediar todo acto arbitrario de poder y contradictorio con las reglas de la sana crítica.---------- Y en ese sentido debo resaltar que existe un pedido expreso de la Señora Defensora, de aplicación del beneficio constitucional de la duda respecto a la responsabilidad penal en el hecho que se le endilga a V., ocurriendo en la sentencia a revisar que uno de los jueces del Tribunal de Juicio no está de acuerdo con el crédito que

se le ha otorgado a las manifestaciones del único testigo de cargo directo, por lo que en primer lugar, como lo dijera antes, centraré la apreciación que cada uno de los Magistrados tuvo sobre esta cuestión.---------- Así, el Juez GRANDA dijo que el episodio de agresión se acredita con el testimonio de M. R. L., pues éste manifestó que escuchó dos disparos antes de mirar hacia el lugar donde ocurriera el hecho, estimando el Magistrado en ese sentido, que "***ese testimonio resulta de vital importancia para determinar la mecánica de producción de las lesiones***, *pues detalla que las mismas fueron producidas en el marco de una agresión llevada a cabo por un hombre (V.), que utilizando un arma de fuego disparó contra la humanidad de la víctima"*.----------

------ No puedo dejar de observar en este primer examen, que el Juez al tratar la cuestión relacionada a la calificación legal que escoge, más precisamente al referirse al elemento subjetivo del tipo penal que considera aplicable en la situación, evalúa el escenario desde otra óptica, pues expresó que: *"...debo reiterar lo ya dicho en el veredicto acerca de la falta de comparecencia de C. y quien lo acompañaba el día de los hechos.* ***Esa carencia priva al Juzgador de conocer el contexto de la agresión, sus fines y fases previas***. *...El dolo de lesiones ha quedado debidamente acreditado, pues el señor L. refirió que el sujeto activo disparó varios disparos y el último disparo cuando la víctima ya estaba en el piso, lo que impide pensar en la existencia de algún accidente o caso fortuito en la producción de los disparos".* La negrita me pertenece.----------

------- A su turno, la Jueza TRINCHERI al colocar la autoría en cabeza de V., también puntualiza su parecer a partir de las manifestaciones del único testigo directo del hecho que fue al juicio, el Sr. L. En esta cita refirió del deponente que, estando fuera de su casa, desde la esquina, escuchó dos disparos y al girar la cabeza hacia el lugar vio a una persona (V.) efectuar un tercer tiro sobre el cuerpo de otro sujeto que estaba en el piso, destacando

la Jueza sobre la fiabilidad de la declaración de L., "*La naturalidad con la que éste testigo depone y la credibilidad que encuentro en la misma, no advierto pueda ser conmovida por las contradicciones a las que alude la defensa";* agregando la Dra., que a su juicio no existían relaciones entre el testigo y el acusado o entre el testigo y la víctima que podrían restarle confiabilidad al testigo L.---------- De seguido ambos Jueces proponen como refuerzo a esta declaración ciertos indicios complementarios, que reforzarían desde su propio análisis la prueba de cargo en contra del imputado. En ese sentido el Dr. G. hace mérito a que "*no se ha ventilado prueba alguna que desacredite los dichos de L., lo tilde de parcial o lo coloque dentro de las generales de la ley con ánimo de perjudicar a*

V., por lo que lo tengo por plenamente válido y veraz"; y agregó que: "*Cierto es que el testimonio de L. es el único presencial ...pero también es cierto que existen otros indicios que verifican lo aseverado. Paso a detallarlos. El señor J. L. V. se ausentó luego del hecho de su casa y los lugares que solía frecuentar.., ...fue necesario el dictado de rebeldías en otras carpetas para traerlo a proceso, lo que claramente constituye un indicio de fuga; ...Los vecinos de V. en una actitud reprochable desde lo social le prendieron fuego su casa, sin embargo esa situación determina que las sospechas se dirigían en su contra ya el día del hecho, lo que resulta un indicio de autoría. y ... Los policías actuantes...han manifestad en forma concordante que todas las personas que entrevistaban sindicaban a J. L. V. como autor del hecho…";* subrayando la Dra. TRINCHERI en su momento, como indicio de prueba

relevante, lo manifestado por P., C., V., A. y A., personal policial que se abocara a la investigación, quienes expresaron cómo se mostraba reticente la gente del barrio a brindar su testimonio por temor a quien señalaban como autor del hecho, J. L. V.----------
---------- ---------- Hasta aquí los votos que lograron la mayoría respecto a la autoría.---------- En cambio, el Juez CASTRO para fundar su sufragio en

disidencia se expresó en relación a las siguientes razones, las que estimo también relevantes: "*El contradictorio radicó sobre la autoría del hecho traído a debate. En tal sentido, se cuenta en la investigación fiscal como prueba de cargo, sólo con los dichos del testigo M. R. L."* , de quien el Juez dijo, a partir de las propias palabras de este testigo, *"que escuchó a su izquierda un par de disparos y luego observa a V. disparar hacia el suelo en dirección de una persona que se encontraba tirada, a esta persona le dicen "C.",* y aclara el Magistrado *"que cuando se dio vuelta ya esta persona estaba en el piso y que luego para evitar todo problema ingresó nuevamente a su casa",… "que no vio la situación como fue";* evaluando entonces el Juez si éste único relato es suficiente para afirmar la autoría en contra de V. de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en este sentido, continuó, "*la regla del testigo único indica que hay que proceder con sumo rigor y prudencia en la valoración de dicha prueba, debiendo tenerse en cuenta además, los demás elementos en su conjunto".* Citó al efecto fallos pertinentes.----------

- La restante prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal, dijo el Dr. CASTRO, "*no vienen en auxilio para definir la cuestión, pues sostengo que en el intento de ensamblar el testimonio dado por L. con los de los funcionarios policiales que concurrieran a la audiencia de debate, encuentro grandes dificultades pues resultan contradictorios, lo que hace que la declaración de aquel, disminuya su valor convictivo, y genere un estado de duda en cuanto a la autoría del hecho, que por imperio constitucional debe beneficiar al imputado".*---------- Valoró también el Magistrado en sentido desincriminante los propios indicios de cargo traídos por la Fiscalía, tales como el testimonio del Oficial de Policía J. C., quien *"refiere que habiéndose entrevistado con los familiares de la víctima en el Hospital....que tenían conocimiento quien era el autor de los disparos, J. V., y que ellos sabían donde se encontraba y que iban a hacer justicia por mano propia"*. En cuanto a las primeras expresiones de L. dijo; "*Este le indicó que*

se encontraba fuera de su casa ***cuando observa a V., discutir con otra persona que se encontraba acompañada de otra más****, cuando en determinado momento V. saca un arma de fuego y efectúa cuatro disparos contra la víctima para luego salir corriendo y que posteriormente en fecha 15 de septiembre del año 2008, mantuvo otra entrevista con L. no recordando dicha situación en la audiencia, pero en la cual éste manifestó, de acuerdo al informe ofrecido como prueba, no tener voluntad en dialogar ni aportar mas datos que los que ya brindaron antes.".* La negrita me pertenece.---------- ------ Adviértase que C., por palabras de L., evoca a otra persona en la escena, empero L. en el juicio nada dice de este sujeto. De ello también dio cuenta el Juez GRANDA al tratar la calificación legal, expresando que la presencia en el juicio de esta tercer persona hubiera aclarado algunas contingencias propias del hecho, pero nada se supo de él.------- ---------- Respecto a otros de los indicios, cuales fueron las averiguaciones de los funcionarios policiales, bien dijo el Juez CASTRO a mi juicio: "*En el caso, no puede tener ningún valor probatorio lo manifestado por los funcionarios policiales en cuanto a que los vecinos del barrio, les habrían manifestado que fue V. el autor de los disparos, y esto es así, como se ha señalado en forma pacífica, pues esos supuestos terceros, aquellos testigos a que aluden los policías, no están presente en el juicio para ser interrogados sobre las circunstancias que se dice percibió, resultando en consecuencia imposible valorar su credibilidad en general.*"; remarcando entre otros conceptos el Magistrado, atinados al caso, "*que el órgano acusador ha desistido del testimonio de la víctima, lo que hubiera traído luz a los hechos investigados, y los demás elementos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal no tienen relación inmediata con la responsabilidad penal de V.".*---------- La petición de la Defensa que fue acompañada en su tiempo por el Dr. CASTRO es la que

considero correcta.---------- He de resaltar al efecto lo señalado por el Profesor Cafferata Nores en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", cuando al anotar sobre la apreciación del testimonio en el juicio, dijera que *"La capacidad testimonial aceptada sólo se concibe frente a la contrapartida de una valoración rigurosa..., desde que se pudo verificar que, además de la mendacidad deliberada, también los "testimonios de personas insospechables que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad", pueden estar plagados de errores.* Pág. 124.---------- Y es este uno de los casos donde, sin poner en tela de juicio la buena o mala fe del declarante (L.), no advierto que sea un relato sin fisuras como lo indican los dos primeros votantes.---------- Que más allá de las cualidades que han resaltado sobre L. los Jueces, no comparto aquella que refiere a su franqueza en el relato, pues como bien lo expresa el Juez CASTRO, cuestión que me llevara a oír el audio de la audiencia de debate, aparece en varios momentos con cierta reticencia a dar detalles de importancia sobre el hecho, amparándose en que vive en una zona de riesgo para su integridad, trayendo una experiencia negativa en ese sentido vivida con el propio V. – apuñalamiento de un amigo en sus terrenos, sin embargo, luego aparece como una persona que a nada le teme, a partir de haber estado preso por una condena penal. Sí aprecio, que este testigo intentó resaltar en varios momentos lo que ocurre y ha ocurrido con su propia vida, más que intentar aclarar ciertos puntos importantes del suceso, cual fue la presencia de un tercero junto a la víctima al tiempo del hecho, crucial como lo dijera el Juez GRANDA al referirse a la imposibilidad de esclarecer la mecánica del mismo desde el inicio; o acaso qué y en cuántas oportunidades le comentara del suceso a los policías que averiguaban sobre el hecho.----------

--- No puedo dejar de señalar además que los indicios de cargo donde buscan apoyo los

Jueces para basar la autoría en V., aparecen en principio con cierta inconsistencia, pues, que se haya incendiado la casa de V., además de la propia pérdida de un bien, entiendo que no resulta conveniente ni recomendable utilizar este luctuoso suceso como prueba en su contra, más allá que no se tenga noticia de quién fuera su autor y en su caso, su fin. Tampoco es aconsejable a mi juicio, tomar manifestaciones de funcionarios policiales sobre revelaciones de gente citada en general, sin identificarse a persona alguna y sin que ninguna de ellas, acaso, se arrime al juicio para declarar y para posibilitar de este modo, el debido control legal. Lamento que no se ha conseguido el relato de la propia víctima, existiendo diversas maneras para escucharlo según lo prevé el Código Procesal Penal, pues, si de rutina se toman recaudos necesarios para oír a testigos que son víctimas menores de edad, utilizando la metodología que el propio sistema brinda, no encuentro superable en el caso la ausencia de este vital testimonio, que hubiera arrojado total claridad sobre el asunto, ya sea sobre la autoría, ya sea sobre la motivación, debiendo subrayar además como extraña, al menos, la información del S.A.V. respecto a que la víctima no declara por respeto a determinados códigos.----------

---------- Rescato en tanto ingresa en el análisis del tema, lo escrito por Francois Gorphe en su libro “La Apreciación Judicial de las Pruebas”, cuando en el estudio de los testimonios y su valor en el proceso, advierte que “*Se debe comenzar por evaluarse las condiciones en las que se encontraba el testigo para reconstruir el complicado proceso por el que es percibido el acontecimiento exterior, recordado luego y finalmente traducido en declaración. (con cita de Florian)* Pág. 370.----------

Sobre la deposición o comunicación de los recuerdos del testigo, el autor citado, página 372, expresa que “*Se trata esencialmente de obtener el máximo de los conocimientos del testigo, al mismo tiempo que la* ***mayor exactitud posible.*** *En la deposición juegan dos factores principales: por una parte, la capacidad de expresar con mayor o menor nitidez*

las percepciones reales experimentadas y, por otra parte, la voluntad de reproducirlas fiel y francamente." La negrita me pertenece.----------

------ Entiendo entonces, que cualquier deposición debe ser apreciada en función de estos diversos elementos o procesos, pues ciertos aspectos a atender (imprecisiones, vaguedades, etc.) vician de algún modo el resultado, y es tarea cardinal, vigilar y establecer la sinceridad del testimonio único y central.---------- No se trata de buscar valerosos colaboradores de la justicia, pero si no lo son, pues aceptable es esta posición, tampoco se puede forzar la misma para reafirmar su credibilidad. El relato del testigo L., si bien aparece honesto en su declaración, resulta confuso y contradictorio, a partir de relatos que hizo con anterioridad a la audiencia de debate a funcionarios policiales, ya sea en el modo que lo hiciera y más precisamente por los datos que les aportara, según lo refirieran estos en la audiencia.----------

---------- En conclusión, le asiste razón a la Defensa en restarle valor convictivo al testimonio de L., tal como lo sufragara el Juez CASTRO en su voto, situación que no hace más que alejar la certeza necesaria para condenar a V. como autor material, pues sin perjuicio de la suma que se hizo de algunos indicios por parte de los jueces que lograron la mayoría en la búsqueda de concordia para arribar a la certeza que la etapa procesal exige, entiendo que ellos no presentan la idoneidad ni aptitud suficientes como prueba de cargo, ni en conjunto ni en forma independiente, por lo que, en razón del principio constitucional beneficiante que resulta de la duda, voto y así lo propongo, por la absolución del acusado

V.---------- ----------

Propongo que los honorarios profesionales de la Defensa sean justipreciados en la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-), debiendo las costas deben ser soportadas por el Estado, de

conformidad a la excepción prevista en el art. 242 del C.P.P. (Ley XV Nº 9).----------
---------- **El Juez Daniel Luis María PINTOS dijo:**---------- I.- He de adherir al criterio de mis colegas preopinantes, en cuanto a la aplicación en el caso del principio *favor rei* (art. 28 CPP), respecto de la autoría del hecho; teniendo en cuenta para ello, en lo fundamental, las siguientes

circunstancias:----------

------- 1) La falta de declaración en el juicio oral y público de la víctima, A. C. Si bien es cierto que, según la constancia del audio de la audiencia de debate, la Sra. Fiscal General hubo de explicar las razones que a su juicio convalidaban la ausencia de aquel testigo y también de su mujer R. M. – en base a un informe del SAVD que acompaña en ese acto – ello no alcanza para evitar que esta carencia probatoria impacte fuertemente en el plexo, en sentido perjudicial para los intereses de la acusación.----------
---------- 2) Tampoco prestó declaración testimonial, una persona identificada como “L. J. D.”, quien acompañaba a la víctima al momento del hecho. Aunque de acuerdo a la deposición del Oficial Sub-Inspector N. A. P. en el juicio, el nombrado L. – alias “el C.” – sólo le habría hecho referencia que a C. “le habían disparado por la espalda”, pero sin aludir a la persona del autor; ello no quitaba la posibilidad que, oído que hubiera sido en la audiencia, tal vez habría aportado mayor información. Sobre este particular, el registro de grabación de la audiencia de debate sólo nos permite saber que su falta de citación, obedeció a que él mismo “no tiene domicilio fijo”, sin otras precisiones, ni aclaraciones respecto a lo actuado en el momento del hecho por el nombrado Oficial Peña – quien en un acta, que le fuera exhibida en la audiencia durante su declaración y reconocida, había consignado entre otros datos, a esa fecha (9 de abril de 2008), un domicilio del testigo.----------
------ 3) Finalmente, en orden al testimonio de M. R. L., su calidad entonces de testigo

único en el proceso – como obligada consecuencia de las citadas ausencias del resto de los protagonistas – hace necesario un examen muy riguroso de sus dichos; siendo aquí, donde el test de credibilidad, persistencia a través del tiempo, coherencia interna y externa, etc. nos lleva a concluir que no es suficiente esta prueba, para adquirir la certeza necesaria en la presente etapa procesal, que permita sostener la condena de V..----------

---------- Adviértase que, precisamente, en relación por ejemplo a la constatada presencia de L. en el lugar y momento del hecho – ya adelantada en el apartado precedente – las actuaciones labradas oportunamente en aquel tiempo y el testimonio en la audiencia de debate del Oficial Al. A., nos ilustran que el testigo único (L.) describía a la víctima, como acompañada de otra persona más de sexo masculino, circunstancia que luego omitiera en su deposición ante el Tribunal de Juicio.----------

---------- Y en cuanto a la mecánica del hecho, originariamente L. le refirió a las autoridades prevencionales haber observado toda la secuencia, desde el momento mismo en que se genera una discusión entre C. y V., quien luego sacaría un arma de fuego y le dispararía reiteradamente a la víctima; pero, sin embargo, en su posterior versión ante los Jueces del debate, pareciera como si hubiese recortado su percepción de lo sucedido, limitándola a una suerte de segundo tramo del hecho; en los siguientes términos, según el registro de audio de la audiencia: "…escuché hacia mi izquierda, porque yo estaba mirando hacia T., y sobre R. M. escuché un par de disparos, me doy vuelta y en el momento de darme vuelta veo al Sr. V. disparar en el suelo a una persona que estaba tirada… que no sabía quien era …".----------

---------- Más adelante, interrogado acerca de si "pudo después saber quién era" la persona que estaba tirada en el suelo, respondió: "nosotros lo conocemos de sobrenombre sabía que le decían 'C.' … es otro vecino que también vive en el asentamiento que yo vivo, a dos cuadras de mi domicilio… después los vecinos me dicen

que era él que había sido herido de bala …"; y nuevamente, reitera que: "…yo cuando me di vuelta el individuo ya estaba en el suelo, no vi cuando le pegaron las balas, no vi cómo fue la situación, lo que sí vi es que estaba en el suelo y ahí le dispararon en el suelo otro tiro…".---------- Por otro lado, en el voto disidente del Juez CASTRO, también se ha hecho hincapié en un aspecto relevante para el análisis de la credibilidad del testigo, que ha surgido del contra-examen al que fuera sometido L. por la Defensa, durante la audiencia de debate, y que siembra dudas sobre la objetividad e imparcialidad del testigo; sembrando sospechas de que podría tener interés en el resultado de la causa, a partir de cierta animosidad hacia el acusado (cfme. registro de audio de la audiencia: "…el Sr. V. con otros compañeros se metió en la casa de D. G., que pertenecía a mi terreno, … yo cuando salí de estar en cana me tocó una manzana del asentamiento y cerré media manzana y después dividí los lotes y repartí a mis amistades y me quedé con un solo lote para mi, y en uno de los lotes residía una familia correntina … y el Sr. V. con otros compañeros se metió una madrugada a la casa del Sr. G. y le pegaron una puñalada estando durmiendo … para mí fue una falta de respeto porque se metió dentro de mi propiedad … hablé con la familia y le pregunté si quería que interviniera la comunidad correntina y me dijeron que no, que dejara que se haga cargo la justicia, el chico fue a terapia intensiva por este hecho casi se muere … no me gustó porque para mí fue una falta de respeto …").---------- En lo concerniente a la situación derivada de las previas entrevistas que pudo haber tenido el testigo con el personal policial, en cambio, no se advierte que la existencia o no de las mismas, ni su grado o intensidad, sea susceptible de incidir mayormente en la solución del caso. De todos modos, sí llaman la atención algunas manifestaciones de L. en la audiencia, en orden a las características de su citación a declarar en el juicio, en el sentido que son reveladoras de una personalidad muy particular, a la hora de exhibir su voluntad de "someterse" al imperio de la legalidad como parámetro de su confiabilidad (cfme.

registro de audio: "…si a mí me hubieran mandado una citación diciendo que venga, no hubiera venido… porque cuando uno está muchos años preso, prácticamente casi se acostumbra a estar preso, … entonces que me amenacen que me van a meter preso porque no venga a testificar en el juicio para mi no es algo que me preocupa … y sabe por qué estoy acá? Porque la Sra. Fiscal se acercó respetuosamente a mi casa para acercarme el papel de que tenía que venir, y pedirme si podía venir a este juicio a testificar, si no hubiera venido. No cambia mi relación de vida, estar preso a estar en mi casa…").----------

Recordemos, puntualmente, en orden a las "obligaciones del testigo", que la doctrina procesal nos enseña que las mismas se resumen en tres: "de comparecer, de prestar declaración conforme a la verdad y de prestar juramento" (cfme. Roxin: "Derecho Procesal Penal", Edit. Del Puerto, Bs. As., 2000, traducción de la 25º edic. alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, pág. 122).----------

II.- En apoyo de lo expuesto en el apartado I.- 3, cabe recordar además que la jurisprudencia ha sostenido acerca del valor probatorio del testigo único que –argumento a contrario-: "...de cara al régimen probatorio de la libre convicción o sana crítica racional –escogido por el Código Procesal Penal...- el carácter único del testimonio de cargo no impide la plenitud probatoria **siempre que el juez, a su través, adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho**. La exigencia de más de un testigo (*unus testis, nullus testis*) fue propia del método de la prueba legal, en el que la ley establecía 'múltiples normas restrictivas, ya sea para exigir que algunos hechos se probasen de un modo determinado y no de otro (normas sobre el cuerpo del delito) ya sea para prever el valor de los medios de prueba mediante presupuestos o condiciones que actuaban positiva o negativamente

... La ley actúa... de un modo negativo cuando prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece' (Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho procesal penal", I, p. 358, Ed. M.
Lerner, Córdoba, 3a. ed. 1981), como por ejemplo lo hacía el derogado código de Procedimientos en Materia Penal, según el cual la declaración de dos testigos hábiles 'podrá ser invocada por el juez como plena prueba de lo que afirmaren'. Sin embargo, el sistema de la prueba legal 'es una obra artificial del proceso inquisitivo, ideada para proteger tardíamente al imputado; una especie de arrepentimiento del legislador, que primero consagra un secreto absoluto de la instrucción y le niega al imputado su derecho a defensa, y después pretende encontrar una garantía en la tarifa de las pruebas; un freno irracional a la conciencia del juzgador, que sólo puede eludirlo creando la prueba compleja; una estimación abstracta de medios probatorios que deben ser evaluados concretamente; la pretensión de reducir a una operación aritmética lo que sólo puede ser un juicio lógico' (autor y ob. cit., p. 359; cfr., especialmente nota 44 al pie de p. 360)..." (CNCas. Pen., Sala I, causa "G.
J. G. s/ recurso de casación", del 25 de noviembre de 1997, publicada en La Ley 1998 – A, 353 – el destacado ha sido agregado al original-).----------

Por su parte, la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, hubo de señalar que "…libres de la tarifa del sistema inquisitivo que … moderaba la inquisición con bretes en la valoración de la evidencia, es posible fundar la certeza en la existencia de un testigo **cuando sometido a un test de fiabilidad interno y externo (de coherencia interna y externa en lo que hace a sus dichos para ser más claros) sale indemne**…" (del voto del Dr. Pfleger en la sentencia n° 75/06 dictada el 15 de diciembre del año 2006 –el destacado me pertenece).---------- III.- En relación al tema de la duda, finalmente cabe recordar que: "…este principio sólo debe referirse y aplicarse en lo que a la **fijación de hechos** se refiere; no se debe utilizar para aclarar cuestiones jurídicas que

aparezcan como dudosas..." ("La Prueba en el Proceso Penal", de Manuel Jaén Vallejo, Ed. Ad-Hoc, año 2000, p. 36 – el destacado no pertenece al original).----------

---------- El Superior Tribunal de Justicia ha sentado posición sobre el principio de referencia en general, con cita de Maier, en la sentencia n° 14/05, señala que: "...la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena **sólo** puede estar fundada en la *certeza* del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la **absolución**. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la *duda* o la *probabilidad*, **impiden** la condena y desembocan en la absolución....Conviene aclarar que la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las **circunstancias fácticas** e, incluso, los elementos normativos o culturales fundantes de la acción u omisión típicas, **la participación del imputado y su culpabilidad**), como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena..." (cfme. Superior Tribunal de Justicia, sentencia nº 14/05, con cita de Maier, el destacado me pertenece).----------

---------- Por su parte, Roxin enseña: "El principio del derecho vigente reza:

'sobre el resultado de la recepción de la prueba' – por tanto, sobre los hechos –

'decide el tribunal según su libre convicción extraída del la totalidad del juicio'. Esto significa que el juez debe considerar cierto un estado de cosas determinado, sin duda alguna ... por otra parte, se debe postular que la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado... El acusado también debe ser protegido de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción. Por ello, es exigible que el proceso de formación de la sentencia también pueda ser controlado

posteriormente por otros jueces y que no se base en meras suposiciones" (ob. cit. pág. 103).---------- Y en relación a la duda, señala el autor que un importante principio probatorio del proceso penal, es aquel según el cual ante la duda se debe decidir a favor del acusado (*in dubio pro reo*); con la salvedad de que este principio "no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la prueba...".---------- ---------- IV.- Por todo lo expuesto hasta aquí, adhiero a los votos de los colegas que me preceden, en el sentido de que debe hacerse lugar a la impugnación, revocar la sentencia y absolviendo al imputado V.---------- --- Regúlanse los honorarios profesionales de la Defensa en Pesos Quinientos ($ 500.-) e impóngase las costas del Estado (Art. 242 del C.P.P.).---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el

siguiente----------

----- **FALLO**:----------

I) Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa de J. L. V., la Dra. María Angélica LEYBA obrante a fs. 102/105.---------- **II) ABSOLVER** a **J. L. V.**, de las demás circunstancias ya mencionadas al inicio de la presente, en relación al hecho por el que fuera

condenado, calificado como **LESIONES GRAVÍSIMAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Arts. 91 y 41 bis del C. Penal)**, ocurrido el

día 09 de abril de 2008, en perjuicio de A. C.---------- **III)** DISPONER la inmediata libertad de J. L. V. (Art. 333

del C.P.P.).----------

------ **IV)** Imponer las costas al Estado (art. 242 del C.P.P.), y regular los honorarios de la defensora técnica del imputado Dra. María Angélica LEYBA en la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-), por su actuación en esta etapa. (art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N°

4920).---------- **V)**

REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que se encuentre, comuníquese.---------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del

Señor Juez de Cámara Dr. Daniel Luis María PINTOS (Art. 331, *in fine* del C.P.P.).-

Silvia Susana MARTOS — Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____/10 CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-